

MEMORIA ECONÓMICA DE LA TARIFA PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS E INTERPRETACIONES  
CONTENIDAS EN LAS MISMAS DEL REPERTORIO DE EKKI POR PARTE DE PRESTADORES DE  
SERVICIOS DE STREAMING EN INTERNET

Euskal Kulturgileen Kidego EKKI Elkartea (EKKI) es una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. Se constituye al amparo del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) y del Decreto 141/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.

Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) obtuvo, mediante Resolución de 20 de octubre de 2014, del Director de Patrimonio Cultural, la autorización para actuar, de manera exclusiva o mayoritariamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con sus estatutos, tiene como objetivo gestionar los derechos patrimoniales de autores y otros derechohabientes. Entre otras, gestiona las tarifas a las que se refiere la presente memoria, que son las de uso de repertorio de Euskal Kulturgileen Kidegoa EKKI Jabetza Intelektualeko Eskubideen Kudeaketarako Entitatea (en adelante EKKI) por parte de prestadores de servicios de streaming musical en internet:

- a) Derechos exclusivos provenientes de la reproducción y comunicación pública, incluyendo la puesta a disposición, en lo referente a la autoría o titularidad de otros derechos o derechos conexos (de artistas intérpretes o ejecutantes y productores, expuestos en el Libro II de la LPI) sobre obras literarias, performativas y musicales.
- b) Los derechos de simple remuneración que corresponden a estos mismos derechohabientes, en especial los especificados en los artículos 20, 90, 108, 116 y 122 de la LPI, en lo referente a la reproducción y comunicación pública de las obras mencionadas anteriormente, y a la reproducción y comunicación pública de fonogramas que incluyan interpretaciones y prestaciones de artistas intérpretes o ejecutantes.

Quedan fuera de las tarifas objeto de esta memoria todos los usos no correspondientes a este tipo de usuario, así como todas aquellas que tuvieran su propia tarifa específica en el catálogo de tarifas generales de EKKI.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO Y MODALIDAD DE USO

La tarifa objeto de esta memoria corresponde al uso de obras del repertorio de EKKI por parte de prestadores de servicios de *streaming* a través de internet. En concreto, se refiere a las plataformas de música en particular o audio en general, incluyendo la explotación de *podcasts* y audiolibros. Éstas pueden ofrecer las prestaciones posibilitando el acceso a las obras a través de una dirección de internet, aplicación, o uso similar, y pueden ofrecer o no la descarga temporal o permanente de las obras.

## II. DESGLOSE Y EXPLICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA TARIFA

Estas tarifas sustituyen a las establecidas anteriormente en los epígrafes correspondientes de las Tarifas Generales de EKKI para usuarios prestadores de servicios de streaming en internet. Asimismo, se ajustan a los principios establecidos en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales.

### a. BASE IMPONIBLE

En el cálculo de la base imponible, se establecen diferentes variables, en cuanto a que se trata de determinar la cuantía de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio (IVER) dentro del conjunto total de ingresos de explotación u otros ingresos, en relación con la relevancia del uso del repertorio en la actividad.

- En los gastos considerados imputables, y por tanto relacionados con el uso del repertorio, se tienen en cuenta de forma enunciativa ingresos que conforman el grueso en la mayoría de este tipo de usuarios, sean públicos o privados: los ingresos por cuotas de suscriptores, los ingresos por publicidad, y las subvenciones recibidas para el desarrollo de la actividad habitual y su paralelo en el sector privado, las aportaciones de capital realizadas para la cobertura del déficit de explotación.

- En los gastos específicamente no imputables, se acotan las definiciones de carácter general establecidas en la sección anterior.

### b. PRECIO POR EL USO DE DERECHOS

En armonía con el contenido del artículo 5 de la Orden CUD/330/2023, se considera **uso efectivo** la utilización por el usuario, en el conjunto de su actividad, del repertorio de EKKI que podrá identificarse de forma individualizada. EKKI aplica una tarifa basada únicamente en la identificación del uso efectivo, descartando otro tipo de medición de consumo comparativo o extrapolado.

Del uso efectivo se deriva la **intensidad del uso (Importancia cuantitativa)** del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario, independientemente de las obras concretas que se utilicen, expresado en porcentaje de tiempo. A efectos de la aplicación de este criterio, cada

utilización repetida de una obra o prestación equivaldrá a la utilización adicional de una obra o prestación por primera vez. La intensidad de uso viene determinada por el cálculo de uso efectivo que es la base de las presentes tarifas.

La **relevancia de uso** (Importancia cualitativa) es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. El uso del repertorio de EKKI objeto de la presente memoria (principalmente obra musical) tiene, como es el caso del resto de las entidades que gestionan obra musical, carácter principal, y por tanto máxima relevancia, en tanto en cuanto su utilización sea, tal y como establece la citada Orden, imprescindible para el desarrollo de la actividad del de los prestadores de servicios de *streaming* a través de internet.

El criterio de la **amplitud de repertorio** se ve reflejado en el cálculo del uso efectivo, dado que, mediante la identificación del uso efectivo de las obras, se obtendrá necesariamente la proporción de obras y prestaciones protegidas gestionadas por EKKI sobre el total de obras explotadas por cada usuario. Así, las tarifas de EKKI, cuyo repertorio es menor que el de otras entidades de gestión por definición debido al alcance limitado de la propia entidad, aportan a los derechohabientes los mismos beneficios sin generar un mayor gasto económico para los usuarios. La menor amplitud de repertorio, sin embargo, sí se ve reflejada con una diferencia sustancial en las tarifas mínimas respecto al resto de entidades de gestión en competencia con EKKI.

#### c. PRECIO POR EL SERVICIO PRESTADO

De acuerdo con lo establecido en la Orden CUD/330/2023, el Precio del Servicio Prestado (PSP) se ha calculado de acuerdo con los principios de eficiencia y buena gestión, incluyendo los siguientes costes:

- Costes de afiliación y obtención de repertorio
- Costes de establecimiento y uso de sistemas para la agregación del repertorio y la inclusión de los metadatos necesarios
- Costes de control de uso efectivo del repertorio, identificación y *matching*
- Costes relacionados con el desarrollo y negociación de las tarifas

Los costes están incluidos en la tarifa por uso efectivo, y representan el 25% del precio por el uso de derechos, tanto en el caso del tipo tarifario indicado en el apartado V de las tarifas, como de las tarifas mínimas indicadas en el apartado VI.

### III. COMPARACIÓN CON TARIFAS ESTABLECIDAS CON OTROS USUARIOS PARA LA MISMA MODALIDAD

No existen otras tarifas equiparables y el uso del repertorio de EKKI en esta modalidad estará regido por estas tarifas. No obstante, y atendiendo a lo establecido por el artículo 3 de la Orden CUD/330/2023, EKKI podrá negociar las tarifas con los usuarios, siempre partiendo de la base que supone esta tarifa.

IV. COMPARACIÓN CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR ENTIDADES DE GESTIÓN HOMÓLOGAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA MISMA MODALIDAD DE USO

Se ha realizado comparación con las siguientes EE. G.:

<b>ENTIDAD</b>	<b>TIPO TARIFARIO %</b>	<b>MÍNIMA suscrip.</b>	<b>MÍNIMA grat.</b>
EKKI	13,5% - 15%	0,09€ s/m	125€
SGAE (ES)	15%	0,564€ s/m	322,15€
BUMA-STEMRA (NL)	15%	1,24€ s/m	x
SABAM (BE)	12%	1,0531€ s/m	0,0032€ x stream

Debe tenerse en cuenta que las EE. G. con las que se ha establecido comparación gestionan únicamente derechos de autor, a diferencia de EKKI, que incluye en el mismo tipo las remuneraciones correspondientes a los derechos conexos.